



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



ANOTACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con el «*ARTÍCULO PRIMERO*» del Acuerdo No. 034 de esta Sala, expedido el 16 de diciembre de 2020, atendiendo a que en esta providencia se resuelve una situación jurídica relacionada con un menor de edad, como medida de protección a su intimidad, de esta sentencia se emiten dos versiones «*con idéntico tenor, una reemplazando los nombres y los datos e informaciones (familiares), que permitan conocer su identidad y ubicación, para efectos de publicación en los repositorios, medios de comunicaciones y motores de búsqueda virtuales, y otra con la información real y completa de las partes, que se utilizará únicamente para notificación a los sujetos procesales e intervinientes y que se mantendrá con reserva a terceros interesados*».

NOTA. Este ejemplar de la decisión corresponde al que contiene los «***nombres ficticios***» de las partes.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

STC17191-2024

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05366-00

(Aprobado en sesión de once de diciembre de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por “O.M.R.”, contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y el Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad, trámite al que fueron citadas las partes e intervinientes en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico n° “63001-31-10-004-2023-00xxx-00/01”.

ANTECEDENTES

1. La solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Manifestó, en síntesis, que en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que promovió “R. L.” en su contra, presentó demanda de reconvención y solicitó como medida cautelar, la fijación de alimentos en su favor y de sus hijos “M” y “J”, nacidos el 15 de mayo de 2007 y el 5 de diciembre de 2000 y, advirtió que este último, pese a ser mayor de edad «*se encuentra cursando estudios universitarios*».

Expuso que, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia en auto de 12 de marzo de 2024 negó la medida cautelar relacionada con los alimentos para la demandada y «*guardó silencio*» en relación con la cuota para los hijos, por lo que interpuso recurso de apelación sobre el primer punto y adición frente al segundo.

Informó que el 6 de mayo de 2024, el Juzgado no concedió el recurso de apelación y adicionó el auto para negar la fijación de alimentos para los hijos comunes de la pareja, decisión que apeló y frente a la inicial, *«interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja»*.

Afirmó que como en auto de 31 de julio de 2024, el Juzgado de conocimiento no concedió la apelación dirigida a que se revisara lo atinente a la fijación de la cuota de alimentos para los hijos, nuevamente recurrió y, remitió el proceso asunto para que se tramitara el recurso de queja en cuanto a la negativa de los alimentos para la cónyuge.

Sostuvo que el 9 de octubre de 2024, el Tribunal Superior de Armenia desató favorablemente el recurso de queja y *«ordenó que el expediente volviera a despacho, ejecutoriada la providencia, para resolver la apelación»*, pero, pese a que la petición de medidas cautelares se elevó en *«enero 26 de 2024, hasta la fecha de presentación de la tutela, han pasado casi diez (10) meses sin resolución alguna»* y, mientras tanto ha debido solventar las necesidades alimentarias con ayuda de familiares y amigos.

2. Con fundamento en lo anterior, solicitó *«se ordene a los entes accionados que, resuelvan, sin más dilación las medidas provisionales solicitadas y procedan a su decreto»*.

3. Asumido el trámite, se admitió el amparo, se ordenó el traslado a las autoridades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa, e igualmente se citó a las demás partes e interesados en el proceso que se cuestiona.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La magistrada ponente de la providencia que resolvió el recurso de queja y apelación surtida dentro del litigio ordinario reprochado, tras referir que no incurrió en mora judicial, por cuanto en su despacho *«se han respetado los turnos dispuestos para resolver los procesos de acuerdo al orden de reparto, garantizándose así el derecho al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, pidió denegar la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que por auto de 3 de diciembre de 2024 se resolvió la alzada»*. Por su parte, la secretaria de la corporación a la que pertenece, suministró los datos de las partes e intervinientes en dicho asunto y remitió el enlace para acceder al expediente digital correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela contra providencias judiciales.

Reiteradamente se ha sostenido que la acción no procede contra esta clase de actuaciones, porque en aras de mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez excepcional no le es posible inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que se haga de cierta manera.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el

reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido sus conflictos a la jurisdicción.

Del mismo modo, es imprescindible que cuando se trate de desafuero procesal, éste sea determinante o influya en la decisión, que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración, que la providencia cuestionada no sea sentencia de tutela y, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, desconocimiento del precedente jurisprudencial o se haya violado directamente la Constitución.

Entonces, aun cuando los jueces ordinarios tienen libertad razonable para interpretar y aplicar la ley, los de tutela pueden intervenir en esa función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación de esta, es decir, *«se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183, citada en STC12029-2023, entre otras).

2. Del problema jurídico planteado.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, vulneró derechos fundamentales de la actora y de sus hijos, porque en el proceso de cesación de efectos civiles n° “2023-00xxx-00” promovido en su contra, negó la medida cautelar consistente en fijar alimentos provisionales a favor de la cónyuge y de los hijos comunes.

Lo anterior, porque si bien el cuestionamiento realizado por la actora se dirigió igualmente para que se corrigiera la dilación procesal injustificada frente al Tribunal Superior de Armenia, al no haber resuelto el recurso de apelación concedido en virtud del de queja desatado el 9 de octubre de 2024, la Corte advierte que en auto de 3 de diciembre de 2024 lo resolvió.

3. Del caso concreto.

3.1 Con soporte en lo anterior y confrontados los argumentos de la reclamación con el expediente remitido a este trámite, la Corte amparará las prerrogativas de la accionante y de sus hijos, que advierte vulnerados por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia al no tramitar oportuna y adecuadamente la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el proceso de divorcio n° “2023-00xxx-00”.

Y, para definir este asunto hará uso de las facultades *ultra* y *extra petita*, como adelante pasará a explicarse, en tanto que, la jurisprudencia señala que, «*en materia de tutela, el juez puede al estudiar el caso concreto, conceder el amparo solicitado,*

incluso por derechos no alegados, pues la misma naturaleza de esta acción, así se lo permite» (CC T-532/94); es decir que, «la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que [esta] debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario (...), equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho» (CC T-310/95).

3.2 Para contextualizar, con observancia en el expediente digital se señalan las siguientes actuaciones relevantes,

- La demanda de cesación de efectos civiles promovida por “R. L.” contra “O.M.R.”, fue radicada el 19 de mayo de 2023, y con ella el demandante solicitó como *medida previa* que «se fije la cuota provisional de alimentos en favor del menor “M”».

- El Juzgado Cuarto de Familia de Armenia en el auto admisorio proferido el 20 de junio de 2023, se abstuvo de acceder a esa petición e indicó que «*hará el pronunciamiento pertinente, en el momento procesal que corresponde (numeral dos (2) del art. 389 del Código General del Proceso)*», es decir, al emitir la sentencia.

- Convocada la audiencia inicial, la señora “O.M.R.” planteó una nulidad por indebida notificación la cual fue declarada el 5 de diciembre de 2023.

- Posteriormente la demandada se opuso a lo pretendido, formuló excepciones de fondo y demanda de reconvencción en la que solicitó adoptar como medidas cautelares, *«calcular la cantidad con que el señor “R.L.” debe suministrar para la subsistencia de su esposa, señalando la forma y tiempo de pago»*, de igual modo, solicitó *«que mientras se tramita el presente proceso y hasta que se fije la cuota definitiva de alimentos, el señor “R.L.”, deberá suministrar como cuota alimentaria provisional a sus hijos “J” y “M”, las sumas de \$4.365.37,82 y \$6.029.008,49»*, para lo cual presentó la correspondiente relación de gastos y pruebas documentales y, solicitó para la efectividad de esas cautelas, *«se decrete el embargo y consiguiente retención de los dineros [que el alimentante] devenga como gerente del Hospital Departamental San Juan de Dios de Armenia, relacionado con salarios, prestaciones sociales, cesantía y cualquier emolumento que reciba»*.

- Admitida la demanda de reconvencción el 12 de marzo de 2024, en el numeral 3° de esa providencia el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia señaló que, *«en cuanto a la medida cautelar solicitada relacionada con la fijación de alimentos provisionales en favor de la señora “O.M.R.”, por ahora el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, hasta tanto se cuente con mayores elementos de juicio para su decreto»*, decisión que fue objeto de adición y de apelación oportunamente interpuestos por la demandada.

- En auto de 6 de mayo de 2024, el Juzgado de conocimiento negó la concesión del recurso de apelación, con

sustento en que *«solo basta en hacer mención, que, dentro de nuestro estatuto procesal civil, este tipo de autos no son susceptibles de alzada, tal como se desprende del Articulado 321 y 371 del CGP»*.

- En ese misma oportunidad, frente a la adición elevada para que fijará cuota alimentaria en favor de los hijos comunes, reiteró que, *«por ahora esta judicatura se abstiene de hacer pronunciamiento sobre este aspecto en particular, atendiendo que, sobre dicha temática, debe tomarse decisión más allá de apariencias o versiones que, aun no se encuentran en evidencia plausible dentro del plenario, ello en garantía y respecto de los procedimientos que, aseguran el apoyo de las decisiones judiciales, [por lo que esa determinación] será tomada el día en que, se lleve a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem, donde se podrán visualizar mayores elementos de juicio sobre estos aspectos concretos»*.

- Tanto la decisión que negó el recurso de apelación como el que no adicionó el auto que desestimó la fijación de alimentos para los hijos, fueron objeto de recursos de reposición y queja por la demandada y, en cuanto a este último, de apelación, los cuales fueron resueltos por el accionado en autos separados de 31 de julio de 2024.

En cuanto al recurso de reposición por no haber concedido el de apelación, mantuvo incólume su decisión y accedió a que se tramitara el recurso de queja.

- Frente al recurso de apelación propuesto contra la no tasación de alimentos para los hijos de la pareja en contienda, afirmó que, *«no se surten las exigencias contenidas en el artículo 321 del CGP, si tenemos en cuenta que, la naturaleza de la providencia, era resolver una solicitud de adición a la admisión de la demanda de reconvencción, referida a medidas provisionales, acción*

dirigida en contra del demandante, ahora reconvenido, esa era la decisión central, y lo accesorio fue la negativa de la medida relacionada con la fijación de cuota alimentaria, y por este solo aspecto no se puede en ninguna manera enmarcar el auto como susceptible de apelación». (Subrayado fuera del texto).

- El Tribunal Superior de Armenia, en providencia de 9 de octubre de 2024, corrigió el yerro en que había incurrido el Juzgado al negar la concesión del recurso de apelación y como consecuencia declaró *«indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto por “O.M.R.” contra el auto de 6 de mayo de 2024»* y, consecuentemente dispuso *«admitir la alzada propuesta por pasiva contra el auto de 12 de marzo de 2024»* mediante el cual se negó la fijación de alimentos para la cónyuge.

- El Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, en auto de 8 de noviembre de 2024, expuso que *«como el recurso de apelación se tramitará en el efecto devolutivo, por tanto, es del caso, convocar a audiencia INICIAL, para lo cual se señala el jueves trece (13) del mes de marzo de 2025, a la hora de las nueve (9 am)».*

- El Tribunal Superior de Armenia, el 3 de diciembre de 2024 -estando ya en curso esta acción-, desató el recurso de apelación en el que revocó el auto del *a quo* de 12 de marzo de 2024, al considerar que,

(...) no resolvió la solicitud de alimentos elevada por la demandante de reconvenición, ya que simplemente postergó la decisión, sin realizar ningún análisis de las pruebas allegadas con la petición, dentro del cual se encuentra la certificación laboral del señor “R.L.”, incumpliendo las previsiones legales referidas en antecedencia, especialmente lo previsto en el artículo 397 del Código General del Proceso, que consagra que desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos

provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y, apartándose sin justificación alguna del precedente jurisprudencial antes referenciado.

En consecuencia, ordenó al Juzgado de conocimiento que «*examine nuevamente la solicitud de alimentos provisionales a favor de la señora O.M.R., con independencia de los motivos invocados para postergarla, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia*».

3.3 Conforme a la descripción que acaba de verse, es evidente que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia vulneró las garantías constitucionales no sólo de la accionante sino de sus hijos, uno de ellos adolescente [17 años], y el otro, aunque mayor de edad [23 años], estudiante universitario y dependiente económico de sus padres, al desestimar sin argumentación válida alguna, la fijación de cuota alimentaria solicitada como medida cautelar.

Ciertamente, en el diligenciamiento del proceso de cesación de efectos civiles a su cargo, incurrió, entre otros, en evidentes yerros de procedibilidad de la acción de tutela, principalmente de índole sustantivo, procedimental -tanto absoluto como por exceso ritual manifiesto-, desconocimiento del precedente jurisprudencial y, ciertamente, violación directa de la Constitución en cuanto a prerrogativas de naturaleza superior contenidas en la Carta Política.

3.3.1 En ese orden, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia desconoció que por alimentos se entiende, «*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia*

médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes» (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia), concepto que si bien refiere específicamente a menores de edad, no dista de lo que debe comprenderse frente a un mayor de edad, para lo cual es razonable afirmar que tratándose de una prestación económica, su fijación debe ceñirse a postulados como la el vínculo entre alimentante y alimentario, la necesidad del alimentario para merecerlos y la capacidad del alimentante para proveer estos en especie o mediante el señalamiento de un monto o suma determinada, o en ambas modalidades.

La Corte Constitucional en esta materia ha señalado que, *«El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos»,* y recordó que, *«el fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1° y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5°) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa»* (CC C-994/04).

Igualmente el Juzgado accionado, pasó por alto el espíritu y razón de ser de las medidas cautelares, en tanto con ellas se pretende asegurar el cumplimiento de una obligación legal o convencional, la que para el caso examinado corresponde a la de proporcionar alimentos, pues

no existiendo duda de que se está ante los titulares de esa prestación conforme a los numerales 1° y 2° del artículo 411 del Código Civil, sin perjuicio de lo normado en el canon 417, debió procurar lo pertinente en aras a su posible tasación.

Nótese que en la última disposición legal citada se indica que, que *«mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez (...) ordenar **que se den provisionalmente**, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria»*, y a continuación prevé que, *«cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda»*. (Se destaca).

En tales circunstancias, no es de recibo afirmar -como se deduce del criterio expresado por el Juzgado accionado-, que para fijar alimentos en favor del cónyuge, quien en muchas ocasiones los requiere para atender sus necesidades básicas que comprometen el bienestar y la vida digna, deba esperar el final del juicio donde quede plenamente probada la inocencia de quien los reclama y la consecuente culpabilidad de su contendor, porque precisamente se trata de una medida provisional o transitoria y, al no otorgarse tempestivamente es posible que para cuando se declare el derecho se haya causado un daño irreparable.

Además, nótese que en el proceso en estudio, no sólo está involucrado el derecho de alimentos de una mujer que tras su separación del demandante desde hace varios años -por causas que aún están siendo objeto de debate en el litigio-, sino también el de un adolescente de 17 años que se

encuentra bajo el cuidado personal de la madre, y el de un joven de 23 años de edad que -según lo aseverado en el expediente-, también se encuentra residiendo con la progenitora y es ésta quien está atenta a sus necesidades de sostenimiento, educativas y de todo orden.

Por consiguiente, la temática que nos ocupa cobra mayor relevancia cuando se trata de prerrogativas de personas en estado de debilidad manifiesta, incluyéndose dentro de esa categoría a «los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza» (CC T-719-03, T-789-03, T-456/04, T-700/06, T-1088/07, T-953/08, T-707/09 y T-708/09, entre otras), quienes, por ser sujetos de especial protección constitucional, «debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva» (CC T-167/11). (Se subraya).

De ahí que esta Corporación haya enfatizado en que, «en los alimentos de menores, de discapacitados, adultos mayores y otro tipo de controversias conexas con el debate de esta vital prestación, al estar comprometidos fines de orden público y la dignidad humana, compete al juez actuar con especial celo» (CSJ, STC6975-2019) y, que, constantemente haya reiterado que, «al resolver los asuntos en los que están comprometidos derechos fundamentales de personas con mayor riesgo de vulnerabilidad, **los juzgadores de instancia deben ser más acuciosos al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectar a este grupo de personas, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio**» (CSJ, STC7828-2022, citada entre otras muchas en STC2617-2024).

En este punto se recuerda que frente a litigios donde están inmersos los derechos de niños y adolescentes, deben tenerse presente los principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño, *i)* la igualdad y no discriminación, *ii)* el interés superior de las y los niños, *iii)* la efectividad y prioridad absoluta y, *iv)* la participación solidaria.

Además de los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas para que al desarrollar programas y al asumir responsabilidades en asuntos de menores, tuvieran en cuenta sobre toda otra consideración, el **interés superior** de éstos, lo cual fue armonizado con la Constitución Política de 1991, que en su artículo 44, establece que «**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**», y frente a ello, la misma disposición señala que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores».

Posteriormente, el Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, consagró en su artículo 8° que, «*se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*».

Por su parte, el artículo 9° *ibidem*, señala que «*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*», y en caso de existir controversia «*entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente*».

A tono con lo anterior, concretamente en lo que concierne al derecho de alimentos para los menores, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que «*dentro de ese conjunto de garantías, se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido esta Corte en relación con sus destinatarios que “(...) **debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo** (...)”*, más cuando “*(...) prevé la regla 134 de la Ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás (...)”*» (CSJ SC, 6 ago. 2009, exp. 00238-01, citada en STC16395-2017, STC12299-2019 y STC8418-2021, entre otras).

3.3.3 Ahora, las disposiciones anteriores deben armonizarse con las de orden procedimental y especial concordantes y aplicables, entre ellas el artículo 389 del Código General del Proceso, según el cual,

(...) La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de*

acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

De igual manera, que, tratándose de alimentos, independientemente de que estos sean para menores o para mayores de edad, el artículo 397 *ibidem* contempla, entre otras las reglas, que,

*(...) 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den **alimentos provisionales** siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado. (...)

También, que, en relación con medidas cautelares en procesos declarativos, el literal c) del precepto 590 del Código General del Proceso, señala que, en tales asuntos, «*desde la presentación de la demanda*», a petición del demandante [principal o el de la reconvencción], el juez podrá decretar,

(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños,

hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo».

En consonancia con la anterior disposición legal, el artículo 598 *ibidem*, titulado *medidas cautelares en procesos de familia*, entre sus reglas consagra,

(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...)

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. (...)

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 (...).

Acorde con lo anterior, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los incisos 1° y 3°, indica que,

(...) En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación

alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (...).

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...).».

Así las cosas, si la anterior normativa, en concordancia con el racional entendimiento de los principios procesales y del derecho, se hubieran analizado y aplicado bajo el criterio de unidad de materia del ordenamiento jurídico que rige las relaciones de familia, el Juzgado accionado habría concluido que por ser los alimentos objeto de regulación en el juicio de divorcio bajo su conocimiento, procedía decidir sobre la fijación provisional, sin dilatar el pronunciamiento hasta la audiencia de juzgamiento, pues con ello se desnaturaliza el carácter cautelar y posible urgencia de la medida, máxime cuando el llamado a responder por dicha obligación -por ser el demandante-, se hallaba a derecho en el proceso y por ende podía controvertirla y buscar revertirla si probaba que eran infundados los elementos plausibles para ello.

Nótese que al desatar favorablemente el recurso de queja y seguidamente abordar el examen del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Armenia advirtió que, «*si bien la señora O.M.R. al formular demanda de reconvención solicitó alimentos tanto para ella como para sus hijos, en esta instancia solo se resolverá los solicitados en favor de la cónyuge, pues solo sobre ellos se pronunció el a quo en el auto de 12 de marzo de 2024 que es objeto de alzada, ya que respecto a los de los hijos, fueron negados en proveído*

de 6 de mayo de 2024», con lo cual, su pronunciamiento se limitó a «REVOCAR el auto proferido el 12 de marzo de 2024», quedando incólume la negación de alimentos en favor de los hijos comunes de las partes, por lo que ese aspecto era imprescindible tratarlo a través de esa vía excepcional.

3.3.4 Asimismo, se reitera que jurisprudencialmente es pacífico afirmar que las reglas contenidas en el canon 397 del Código General del Proceso, así como las pertinentes del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, deben ser observadas por el juez que tiene a su cargo los procesos donde se debaten alimentos, sin perjuicio de que estos sean para mayores de edad, en tanto se ha sostenido que,

(...) La circunstancia de no mencionar el legislador en el Código General del Proceso la medida invocada por la tutelante, en juicios de alimentos entre mayores de edad, como sí lo hace respecto de menores en el Código de la Infancia y la Adolescencia, no significa que no pueda adoptarse la misma, por cuanto, en los procesos declarativos, como el aquí revisado, el juez se encuentra facultado para decretar cualquier cautela (...), en virtud del literal c del canon 590 del Estatuto Procesal vigente.

(...) Es necesario aclarar que la figura de los alimentos, sean de mayores o menores, tiene como sustento el principio de la solidaridad y busca salvaguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquella persona en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos periódicos para su manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación, una vez acreditada la capacidad económica para proveerla.

Por ende, al constatarse la necesidad de otorgar ese mecanismo de protección a favor de un sujeto, así sea de manera provisional, es decir, "(...) mientras se ventila la obligación de prestar alimentos (...)" (Art. 417 del Código Civil), es imperativo del juez desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad.

(...) En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibidem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar, no sólo para menores sino también para los mayores de edad; en general, para todos los enlistados en el canon 411 reseñado; pues, se enfatiza, esa normativa no establece trato diferente en razón a la edad, sexo, etnia, ni a ningún otro factor discriminatorio. Se otorgan, cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante». (CSJ, STC1314-2017, citada en STC2948-2023).

En similar sentido, esta Sala ha reiterado la necesidad que al revisar los asuntos de familia, «no debe olvidarse que, en materia de fijación de cuotas alimentarias, los jueces de familia cuentan con la facultad de fallar extra o ultra petita, en virtud del artículo 281 del Código General del Proceso “(...) cuando sea necesario para brindarle protección adecuada (...) al niño, la niña o adolescente”, [en tanto que], sus prerrogativas son objeto de atención y ayuda prioritaria por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de “garantizar su desarrollo armónico e intelectual (...)” (CSJ, STC10125-2019, citada en STC6823-2021 y STC8748-2021), y, en esa perspectiva, adoptar aún de oficio las decisiones que estime necesarias para salvaguardar los derechos supralegales, estando dentro de esas medidas, la fijación provisional de alimentos en los procesos en que intervengan.

Advirtió igualmente, que los jueces están obligados a, «(...) adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aún, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-)» (CSJ, STC6823-2021).

Véase igualmente que, al resolver otro proceso de tutela en el que se cuestionaba la naturaleza jurídica de la fijación provisional de alimentos, esta Sala aseveró que, «*contrario a lo apreciado por la autoridad confutada, “la fijación de alimentos provisionales” constituye una “medida cautelar” según se desprende de las normas transcritas [artículos 597 y 598 del CGP, y 129 de la Ley 1098 de 2006], puesto que su objetivo es anticipar materialmente el eventual fallo estimatorio de la pretensión, aspecto que no riñe con aquel propósito, sino que, por el contrario, lo desarrolla (STC8748-2021)», y que actuar en contrario implicaba *defecto procedimental absoluto y exceso ritual manifiesto* (CSJ, STC1027-2023).*

Más recientemente, esta Sala corrigió el yerro de motivación insuficiente en que se incurrió por no haberse analizado lo pertinente frente a la solicitud de alimentos en un juicio sucesorio, al advertir que, «*el juzgado desestimó la tasación provisional de alimentos omitiendo abordar las aristas del interés superior del menor y el enfoque de género, los cuales se itera, resultan de gran importancia en asuntos donde se debaten y definen este tipo de litigios, conforme a mandatos inclusive de orden supralegal, analizadas y reiteradas en prolífica jurisprudencia emanada de las Altas Cortes, aunado a que sobre el tema puntual de dicha prestación económica en circunstancias fácticas como la que es materia de estudio, se hace necesaria la intervención del fallador constitucional a fin de disponer una reconsideración del asunto por parte del juez de conocimiento»* (CSJ, STC16823-2023).

3.4 Así las cosas, aunado a que -como lo advirtió el Tribunal Superior de Armenia al resolver la apelación concedida en virtud del recurso de un queja-, el Juzgado accionado negó infundadamente el recurso de apelación

frente a las decisiones acá censuradas, al abstenerse de atender oportuna y adecuadamente las solicitudes de alimentos provisionales, inobservó tanto la normativa sustantiva como la procedimental y los precedentes jurisprudenciales aplicables caso bajo estudio, incurrió en los anunciados defectos de procedibilidad del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, en conexidad con prerrogativas a la vida digna, educación y mínimo vital, entre otras amenazadas por el accionado al no atender oportuna y adecuadamente las solicitudes de alimentos provisionales para personas de especial protección constitucional.

En cuanto al yerro material sustantivo, su presencia en este asunto es evidente toda vez que para el funcionario accionado se rigió bajo un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos sustanciales del caso, afectando aspectos trascendentes como la titularidad de la obligación alimentaria y los presupuestos para su fijación, entre otras particularidades analizadas en la normativa sustancial y especial descrita en precedencia.

Así mismo, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia incurrió en defecto procedimental absoluto, el cual emerge porque actuó al margen del procedimiento establecido para resolver la controversia, al omitir la aplicación de la normativa adjetiva general y especial que concierne a la obligación de alimentos y la oportunidad para disponer su fijación provisional en el proceso de divorcio, de manera que su postura fuera garantizadora de los derechos e intereses

superiores que al interior de esa causa se encontraban involucrados.

En palabras de la Corte Constitucional, el defecto procedimental absoluto ocurre cuando el funcionario judicial **«se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto [T-996/03], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso [T-264 de 2009]»** (CC T-025/18).

De la misma manera, tal desafuero tiene connotaciones de la modalidad de exceso ritual manifiesto, porque el Juzgado accionado consideró que sólo podría adentrarse al punto cuando estuvieran recaudado *todo el material probatorio*, posición que no sólo contraría la normativa adjetiva que rige las medidas cautelares, sino la realidad de solventar los alimentos no pueden dar esa espera, desconociendo entonces el principio de prevalencia del derecho sustancial, modalidad que se presenta, cuando, *«el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, [C-029/95] (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales [T-1091/08]»* (CC T-429/11), y cuando el juez, *«por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una*

inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).

Obsérvese que para incurrir el referido defecto, el Juzgado accionado también dejó de lado lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual enseña que *«el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»* y, que las posibles dudas que surjan *«deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»*.

Ahora, sobre el defecto de *«desconocimiento del precedente jurisprudencial»*, se ha señalado que el que obliga es el especializado y vertical, en la medida que, *«los jueces están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico (...)»* (sentencias del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T. 01892-01 y 2279-01) (CSJ STC, 11 oct. 2013, rad. 01713-01, citada en STC16796-2023, entre otras), por tanto, esta sala ha indicado y reiterado que, cuando el juez se enfrente a un caso que guarda connotaciones similares, está llamado a atenderlo para no vulnerar las prerrogativas que se protegen en sede constitucional.

Esa figura ha sido definida como *«aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional,*

debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia».

También se ha indicado que *«la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente»* (CC T-1029/12).

4. Conclusión.

Conforme a lo expuesto, la Corte haciendo uso de las facultades *ultra y extra petita*, por la necesidad de proteger los derechos fundamentales afectados con la actuación judicial, se otorgará el amparo para corregir los yerros sustantivo, procedimental (absoluto y por exceso ritual manifiesto), desconocimiento del precedente jurisprudencial y, en suma, violación directa de la Constitución, esto, en tanto se afectaron las prerrogativas consagradas en los artículos 29, 42, 44 y 229 de la Carta Política.

En consecuencia, advirtiendo que lo relacionado con los alimentos para la cónyuge fue ordenado por el Tribunal Superior de Armenia en sede de apelación resuelta el 3 de diciembre de 2024, se invalidarán los autos proferidos por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia el 6 de mayo y 31 de julio de 2024 (archivo # 42), en lo que refiere a la negación

de señalar alimentos provisionales en favor de *los hijos* de las partes y, se le ordenará que, en el perentorio término de 48 horas, proceda a emitir nuevo pronunciamiento atendiendo las consideraciones vertidas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en conexidad con prerrogativas a la vida digna, educación y mínimo vital de la accionante “O.M.R.” y de sus hijos “M” y “J”.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los autos del 6 de mayo y 31 de julio de 2024, proferidos por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso n° “2023-00xxx-00”, en lo que atañe a la negativa a fijar alimentos provisionales en favor de los hijos comunes de las partes de ese litigio.

TERCERO: ORDENAR al titular del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, se

pronuncie nuevamente en relación con la solicitud de alimentos provisionales elevada por la demandante en reconvencción en el proceso antes indicado, corrigiendo los yerros explicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR este fallo a las partes por un medio expedito y, de no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(En comisión de servicios)

FRANCISCO TERNERA BARRIOS